

RECURSO DE APELACIÓN**EXPEDIENTE:** RA/23/2012.**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
SECRETARIO EJECUTIVO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO.**TERCERO INTERESADO:**
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**MAGISTRADA PONENTE:**
DRA. EN D. LUZ MARÍA ZARZA
DELGADO.**SECRETARIO:** LIC. JULIO
MARTÍNEZ DELGADO.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de abril de dos mil doce.

Vistos para resolver los autos del recurso de apelación radicado en el expediente RA/23/2012, promovido por Juan Antonio Flores Coto en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo de admisión dictado en la queja TOL/PRI/DDA-PAN/007/2012/03 por el secretario ejecutivo general del Instituto Electoral del Estado de México, el quince de marzo de dos mil doce.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO****RESULTANDO**

De las constancias que obran en autos se desprende que:

1. El ocho de marzo de dos mil doce, Edgardo Meneses López representante propietario del Partido Revolucionario Institucional interpuso ante el secretario ejecutivo general del Instituto Electoral

del Estado de México escrito de queja en contra del diputado David Domínguez Arellano y el Partido Acción Nacional por presuntas vulneraciones a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 129, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

2. El veinte de marzo de dos mil doce, el representante propietario del Partido Acción Nacional presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, recurso de apelación en contra del acuerdo de admisión dictado en la queja TOL/PRI/DDA-PAN/007/2012/03. En la misma fecha, el secretario ejecutivo general del Instituto Electoral del Estado de México lo registró, con el número CG-SEG-RA-020/2012.

3. El veinticuatro de marzo del año en curso comparece como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional, por medio de su representante suplente Julián Hernández Reyes.

4. El mismo día, el secretario ejecutivo general del Instituto Electoral del Estado de México acordó la remisión del expediente señalado, a este Tribunal.

5. En la misma fecha, se recibió el expediente en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, incluyendo el informe circunstanciado respectivo. Ese mismo día, se registró en el libro de recursos de apelación el medio de impugnación interpuesto, con la clave RA/23/2012, ordenando su radicación y duplicado. Por cuestión de turno, se nombró como ponente a la Magistrada Luz María Zarza Delgado, para realizar el proyecto de resolución que sería sometido a la consideración del Pleno del Tribunal y así, determinar lo que en derecho correspondiera.

6. El veintisiete de marzo del año que transcurre, este órgano jurisdiccional requirió al presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México informe a este Tribunal el nombre de las personas que se han desempeñado como representantes del Partido Revolucionario Institucional, en las diversas sesiones celebradas en el Consejo Distrital número II, en Toluca, desde su

instalación a la fecha, el cual se cumplimentó el veintiocho del mismo mes y año, como consta a foja trescientos seis del expediente.

7. Por auto de veintinueve de marzo de dos mil doce, se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio.

8. El dos de abril del año en curso se tuvieron por presentadas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas por las partes y, al no haber diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, quedando el expediente en estado de resolución, conforme a lo previsto en la parte final del primer párrafo del artículo 337 del Código Electoral del Estado de México.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción IV, 3, párrafo primero, 282, 289, fracción I, 300, 301, fracción II, 302 bis, fracción II, inciso a), 303, párrafo segundo, 315 y 337 del Código Electoral del Estado de México; 16, 20, fracción I, 23, fracción III, 52 y 60 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En el caso que nos ocupa, se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de actos emitidos por el secretario ejecutivo general del Instituto Electoral del Estado de México, lo que justifica la competencia de este órgano jurisdiccional para su trámite y resolución, conforme a lo previsto por el señalado artículo 302 bis, fracción II, inciso a), en relación con el artículo 84, fracción III del citado código en la materia

SEGUNDO. Legitimación y personería.

1. Legitimación. El recurso de apelación se promueve por parte legítima, conforme a lo dispuesto por los artículos 302 bis, fracción II, inciso a), 304, fracción I y 305, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, ya que el actor es un partido político.

2. Personería. El suscriptor de la demanda es Juan Antonio Flores Coto, acreditado como representante propietario del Partido Acción Nacional, en términos de los artículos 302 bis, fracción II, inciso a), 304, fracción I, y 305, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, quien exhibe en copia certificada su nombramiento visible a foja veinte del expediente, documental pública con valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 326, fracción I, 327, fracción I, inciso a) y 328, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Tercero Interesado. Comparece con este carácter el Partido Revolucionario Institucional, a través de Julián Hernández Reyes, quien se ostenta como representante suplente del mencionado partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, esto se acredita con la copia certificada de su nombramiento, la cual se encuentra a foja cuarenta del expediente en que se actúa, documental pública con valor probatorio pleno conforme a lo que establecen los artículos 326, fracción I, 327, fracción I, inciso a) y 328, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Ahora bien, con la finalidad de ser exhaustivos en el análisis de las causales de improcedencia, por ser cuestión de orden público, previo y preferencial, para mejor proveer se estudiarán todos y cada

uno de los supuestos legales contenidos en el artículo 317 del Código Electoral del Estado de México.¹

Así, este Tribunal se avoca a realizar el análisis jurídico sobre la procedencia, sin que ello suponga, forzosamente, que deba hacerse en el orden de aparición de las hipótesis contenidas en el precepto legal en comento, ya que lo importante es que prevalezca el principio de exhaustividad, exigido a todas y cada una de las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, que implica agotar la materia de todas las cuestiones planteadas a su conocimiento; lo anterior, para el efecto de que no se emitan resoluciones contradictorias o incompletas, dejando al juzgador en libertad para abordar el estudio conforme a los razonamientos que considere.

Por cuanto hace a los supuestos normativos contenidos en el artículo 317 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional considera que no se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; toda vez que el medio de impugnación fue interpuesto por escrito y ante la autoridad responsable. De igual forma, se observa la firma autógrafa de Juan Antonio Flores Coto, quien acredita su personería como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

No pasa por desapercibido en el presente asunto que la autoridad responsable considera que se actualiza la fracción IV del artículo 317 del Código Electoral del Estado de México, al considerar que el actor carece de interés jurídico en el asunto.

En principio debe decirse que el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que al ser transgredido por la actuación de alguna autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha trasgresión.

¹ IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE DE SER PREVIO Y DE OFICIO, bajo la clave TEEMEX. JR. ELE 07/09, misma que ha sido sustentada y revalidada por este cuerpo colegiado mediante acuerdo del nueve de marzo de dos mil nueve.

La Sala Superior del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, en cuanto al interés jurídico, que éste se surte cuando:

- En la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor, y
- El mismo haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.²

En tal sentido, al cuestionarse en el particular la admisión de la queja, le asiste derecho para inconformarse al ser parte denunciada en la misma y la admisión citada, puede traducirse en una afectación real a su esfera jurídico protegida, al desplegarse con dicho acuerdo admisorio una serie de actos procesales que involucran directamente al ahora actor e invaden su esfera jurídica.

Por lo que se hace necesaria y útil, la intervención de este órgano jurisdiccional a efecto de revisar que no se haya invadido ilegalmente la esfera de derechos del actor.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia en estudio, al considerar que el actor carece de interés jurídico para incoar el presente medio impugnativo porque el acuerdo de admisión de la queja precitada, no le genera perjuicio alguno al hoy actor ni a su esfera de derechos, por ser sólo un acuerdo de trámite que aún no cuenta con definitividad ni firmeza.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por lo que se desestima lo alegado por la autoridad responsable en razón de que si bien el acuerdo de admisión puede considerarse un acto procedimental, también lo es, como ya se refirió, que puede ilegalmente afectar la esfera de derechos del actor, al ser generador de otros actos procesales.

² INTERES JURIDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIDAS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Tesis de jurisprudencia visible en la página 152 del tomo de jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

Asimismo, el tercero interesado en su escrito manifiesta que se actualiza la fracción V del artículo 317 del Código Electoral del Estado de México ya que la interposición de los medios de impugnación debe hacerse dentro de los cuatro días aquel en que se haya enterado del acto que pretende impugnar.

Al respecto, este órgano jurisdiccional desestima lo argumentado por el tercero interesado, ya que del escrito de apelación, se advierte que lo impugnado por el actor es el acuerdo de admisión emitido por el secretario ejecutivo general del Instituto Electoral local el quince de marzo del año en curso, siendo notificado el actor el dieciséis de marzo del dos mil doce. De conformidad con los artículos 306, párrafo tercero, y 307 del Código Electoral del Estado de México, el plazo de cuatro días que establece la legislación para interponer el recurso de apelación inició el diecisiete de marzo del año que transcurre y concluyó el veinte del mismo mes y año. El escrito de recurso de apelación fue presentado el veinte de marzo del año en que se actúa; por lo tanto, se tiene por exhibido dentro del término establecido legalmente.

La autoridad responsable y el tercero interesado consideran que el actor señala agravios que no tienen relación directa con el acto impugnado por lo que el recurso debe ser desechado por notoria improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 317 del Código Electoral del Estado de México.

De la lectura del escrito de demanda se advierte que el actor expresa una serie de argumentos en vía de agravios tendentes a controvertir el acuerdo que impugna.

Por lo tanto, se tiene por satisfecho ese requisito al ser suficiente que el actor exprese la causa de pedir.³

³ AGRAVIDS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, Tesis de Jurisprudencia con clave S3ELJ 03/2000, correspondiente a la Tercera Época, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21-22.



Por lo que, este órgano jurisdiccional advierte lo contrario, ya que el recurrente señala un agravio que tienen relación directa con el acto reclamado.

Asimismo, al tratarse de un recurso de apelación, no es necesario impugnar elección alguna.

Por otro lado, se precisa que el partido tercero interesado menciona que *“El Recurso de Apelación presentado por el actor, se debe entender como frívolo que desde el punto gramatical, significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad implica que el recurso debe resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que hace valer el demandante se vea limitada por la subjetividad que revisten los argumentos planteados...”*; sin embargo, no es procedente acoger su pretensión, porque contrario a lo que aduce, el medio de impugnación no puede considerarse como frívolo, pues de manera precisa se reclama el incumplimiento de un presupuesto procesal al momento en que se admite a trámite la queja, es decir falta de personería de la persona que se ostenta como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital número II en Toluca, del instituto electoral local, mismo que interpuso la queja.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De manera que los argumentos planteados no pueden considerarse subjetivos ni frívolos, pues de manera precisa exponen la ilegalidad que se aduce.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 317 del Código Electoral del Estado de México.

Por otra parte, no existe desistimiento del actor de forma expresa del medio de impugnación; la autoridad electoral no ha modificado o revocado el acto reclamado y no se acredita que el recurrente haya fallecido o se encuentre suspendido del goce de sus derechos políticos.

Por lo tanto, no se actualiza el sobreseimiento del recurso de apelación previsto en el artículo 318 del código citado. En consecuencia, resulta procedente entrar al análisis del fondo de los agravios planteados por el actor, de conformidad con el artículo 333, fracción III, del referido ordenamiento legal.

QUINTO. Causa de pedir y pretensión. La primera radica en que el quince de marzo de dos mil doce el secretario ejecutivo general del Instituto Electoral del Estado de México admitió a trámite la queja TOL/PRI/DDA-PAN/007/2012/03 presentada por Edgardo Meneses López en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital II en Toluca, y a juicio del actor, éste no tiene personería, por lo que vulnera el principio de legalidad.

La pretensión consiste en que se revoque el acuerdo de admisión de la queja TOL/PRI/DDA-PAN/007/2012/03 y cualquier otro acto procesal subsecuente.

SEXTO. Fijación de la *litis*: En el presente caso, se constriñe a determinar si el secretario ejecutivo general del Instituto Electoral del Estado de México, al emitir el acuerdo de admisión y demás actos procesales, en el expediente TOL/PRI/DDA-PAN/007/2012/03 transgredió el principio de legalidad.

SÉPTIMO. Metodología para el análisis de los agravios: De la lectura del escrito de demanda se observa que el apelante expresa un solo agravio, consistente en:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Se vulnera el principio de legalidad, porque el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, admitió a trámite la queja y realizó diversos actos procesales, en el expediente TOL/PRI/DDA-PAN/007/2012/03, teniendo por acreditada la personería del supuesto representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital número II en Toluca, cuando a dicho del actor, en términos de los Estatutos del citado partido político y del Manual de Procedimientos para el Registro de

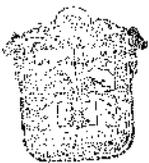
Representantes de Partidos Políticos y Coaliciones ante los Órganos del Instituto 2012, no fue otorgada por los órganos facultados.

Al tratarse de un solo agravio, se dará contestación al mismo en un solo apartado.

OCTAVO. Estudio de fondo. Se procede por tanto al estudio de fondo del agravio citado en el considerando inmediato anterior.

El actor en su escrito recursal de manera medular señala "...Causa agravio al Partido Político que represento, que el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, haya admitido a trámite la queja presentada por el quejoso, detallada en el apartado de hechos, teniendo por acreditada la personería del supuesto Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante Órganos desconcentrados Distritales en Toluca, e implícitamente reconocer que la acreditación exhibida por el supuesto representante cumplió con los requisitos legales y estatutarios exigidos por el Código Electoral del Estado de México, así como por el Manual de Procedimientos para el Registro de Representantes de Partidos Políticos y Coaliciones ante los Órganos del Instituto 2012..."

Sosteniendo además que "...De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos estatutarios del Partido Revolucionario Institucional...de lo establecido en los artículos 41 numeral I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 51 fracción VI y 113 del Código Comicial de la entidad en vigor, así como atendiendo al Manual de Procedimientos para el Registro de Representantes de Partidos Políticos y Coaliciones ante los Órganos del Instituto 2012..., se puede advertir con meridiana claridad que los órganos del Partido Revolucionario Institucional, facultados para realizar la acreditación o designación de Representantes de partido, ante los organismos político electorales que correspondan son el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, y en su caso los Comités Directivos Estatales, con la verificación del Comité Ejecutivo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Nacional, como expresamente lo establecen los artículos 86 fracción VIII y 122 fracción XI de los Estatutos vigentes del Partido Revolucionario Institucional..."

Concluyendo que "...si en la especie la acreditación del supuesto representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral número II de Toluca...es signado por JULIÁN HERNÁNDEZ REYES, en su carácter de Representante Suplente, del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y que evidentemente el citado representante resulta ser Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, o en su caso Comités Directivos Estatales del Partido Revolucionario Institucional... luego entonces, la supuesta acreditación exhibida por el referido representante...carecen de validez legal y estatutaria, por lo cual no resultan aptos para acreditar la personería exigida por el artículo 356 párrafos quinto y sexto del Código Electoral del Estado de México, de ahí la ilegalidad de la que adolecen los acuerdos de admisión de las quejas que nos ocupan y demás actos intraprocesales contenidos en el mismo, así como los acuerdos ulteriores a la admisión de las quejas que nos ocupan, como son los de acumulación y el de proveer medidas cautelares..."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Finalizando con el señalamiento "...Por lo anterior, se transgrede el principio de legalidad, es decir de fundamentación y motivación, que rigen en materia electoral..."

Señaladas las anteriores consideraciones se precisa que el agravio referido es **fundado**, pero a la postre **inoperante** por las razones que a continuación se expresan.

En virtud de que el actor parte del señalamiento de que la acreditación del representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital número II en Toluca, de nombre Edgardo Meneses López, no fue otorgada por los órganos que

estatutariamente estaban facultados para ello, y por tanto, éste carece de personería; es necesario de inicio, exponer para el presente estudio, el contenido de los artículos 86 fracción VIII y 122 fracción XI de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional vigentes, pues tales preceptos guardan relación con lo sostenido por el actor:

“...
...

Artículo 86. El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, tendrá las atribuciones siguientes:

...

VIII. Designar a los comisionados y representantes del Partido ante los organismos políticos electorales que correspondan y autorizar al Comité del Distrito Federal y a los Comités Estatales, cuando proceda;

...

Artículo 122. Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, tendrán las atribuciones siguientes:

...

XI. Designar, con la verificación del Comité Ejecutivo Nacional, a los comisionados en los órganos electorales en el estado o en el Distrito Federal, municipios, distritos electorales, o delegacionales para realizar las actividades que establezcan las leyes electorales y las específicas que se les señalen;...”

De los preceptos estatutarios señalados, se aprecia en lo que interesa que:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- a) El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, tiene la atribución de designar representantes del partido ante los organismos político-electorales que correspondan.
- b) El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, tiene la atribución de autorizar a los Comités Estatales y del Distrito Federal, cuando proceda, designar representantes del partido ante los organismos político-electorales que correspondan.

Considerando lo anterior, se puede concluir válidamente que los órganos del Partido Revolucionario Institucional, facultados

estatutariamente para designar representantes del citado partido ante los organismos político electorales, son: El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, los Comités Estatales y del Distrito Federal, cuando exista autorización del citado presidente con la verificación del Comité Ejecutivo Nacional.

Ahora bien, es preciso referir, que en autos obra a foja 70 (setenta) del expediente en estudio, la acreditación del representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital número II en Toluca, de nombre Edgardo Meneses López como parte de la copia certificada del expediente TOL/PRI/DDA-PAN/007/2012/03.

Documental pública a la que se le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 326 fracción I, 327 fracción I, inciso b) y 328 párrafo segundo, en relación con el numeral 102 fracción XXIII, del Código Electoral del Estado de México, por estar certificada por un funcionario electoral, dentro del ámbito de su competencia y sin que exista prueba en contrario de su contenido.

De la citada acreditación, se advierte que efectivamente tal y como lo señala el actor, esta se encuentra suscrita, por el licenciado Julián Hernández Reyes, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Si bien, en autos que obran en el expediente RA/21/2012, el cual al ser un hecho notorio para este Tribunal de conformidad con el artículo 332 del Código Electoral del Estado de México, existe manifestación expresa de que la acreditación referida, fue designada por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, como puede advertirse del contenido del escrito de fecha veintitrés de marzo del presente año, signado por el Diputado Maestro Raúl Domínguez Rex, en su calidad de Presidente del citado Comité, mismo que obra en autos a foja 167 (ciento sesenta y

siete) de ese expediente, mediante el cual, da cumplimiento al requerimiento realizado por este órgano jurisdiccional por acuerdo de fecha veintidós de marzo del año que cursa, escrito que en lo que atañe, se expresa:

"...me permito señalar lo siguiente:

- 1.- Que una vez iniciado el Proceso Electoral el 2 de enero de 2012, el Secretario de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal, en ejercicio de sus atribuciones estatutarias, me propuso los nombres de los militantes que deberán representar al Partido ante los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, en aquel entonces próximos a instalarse.
- 2.- Que el Comité Directivo Estatal, designó a quienes deberían registrarse como representantes ante los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México de los cuales de da cuenta en el **anexo 2**.
3. Que el Comité Directivo Estatal, por mi conducto y mediante oficio mismo que se incorpora como **anexo 3**, instruyó a la representación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se acreditara a los representantes ante los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, y de ser necesario se realizaran las sustituciones correspondientes.

A efecto de acreditar su dicho, el presidente citado remitió en original un escrito de fecha treinta de enero de dos mil doce, signado por el mismo, visible a foja 183 (ciento ochenta y tres) del expediente RA/21/2012, dirigido al Maestro Carlos Iriarte Mercado, en su calidad de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el que se aprecia la instrucción referida en el punto 3 citado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Sin embargo, aun con la manifestación referida y la existencia en autos del expediente RA/21/2012 del documento con el que se pretende acreditar que el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del instituto electoral local, atendiendo a una instrucción del Comité Directivo Estatal, realizó la acreditación del representante del mismo partido ante el Consejo Distrital número II en Toluca.

Resulta inconcuso para este órgano jurisdiccional, que no obra en el expediente RA/21/2012, ni en el que se actúa, prueba fehaciente con

la cual se pueda establecer que efectivamente la designación del representante del citado partido ante el Consejo Distrital número II en Toluca haya sido realizada por el Comité Directivo Estatal de dicho partido.

Consecuentemente, se tiene que partir del hecho probado de que la acreditación fue realizada ante el Consejo Distrital número II en Toluca por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del instituto electoral local, representación que en términos de los estatutos del citado partido y del Manual de Procedimientos para el Registro de Representantes de Partidos Políticos y Coaliciones ante los Órganos del Instituto 2012, como ya se advirtió, carece de facultades para designarla, pues se ha precisado cuales son los órganos facultados para ello.

Aun así, se precisa que ello no es suficiente para considerar que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital número II en Toluca, Edgardo Meneses López, carece de personería en el expediente número TOL/PRI/DDA-PAN/007/2012/03.

Si bien en el particular, queda evidenciado que la acreditación del representante, no atiende a lo establecido en los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, no puede por ello considerarse que el mismo carece de personería, pues debemos atender precisamente a las reglas generales que rigen en la representación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Inicialmente, es necesario señalar que jurídicamente la representación puede ser acreditada mediante diversas modalidades, a manera de ejemplo se expone que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el propio Código electoral local, contempla tres modalidades, a decir: la representación legal, la estatutaria y la convencional.

Así, el artículo 305, fracción I del Código Electoral del Estado de México, distingue tres tipos de representantes legítimos de los

partidos políticos o coaliciones, que se consideran con tal carácter, señalando lo siguiente:

Artículo 305. Corresponde la presentación de los medios de impugnación a:

I. Los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes legítimos, se considerarán con tal carácter:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable. En este caso, el escrito inicial deberá ir acompañado de una copia del documento en que conste el registro;

b) Los miembros de los comités directivos estatales, distritales o municipales u órganos equivalentes respectivos. En estos casos, a su primera promoción deberán acompañar documento en que conste su designación de conformidad con los estatutos correspondientes; y

c) Aquéllos que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido o coalición facultados estatutariamente para ello.

(...)

De lo señalado en el precepto citado, se advierte que la representación legal corresponde a quienes están registrados de modo formal ante el órgano electoral responsable; por su parte, la representación estatutaria se deriva del nombramiento realizado de acuerdo con los estatutos del partido político y finalmente, la representación convencional es la que se desarrolla a través de apoderados, es decir, a través de personas físicas a las cuales se les ha otorgado mandato para representar al partido, con la especificación o exigencia de la norma que el poder por el cual se otorga la representación del mandante partido político al mandatario, debe consignarse en escritura pública por los funcionarios del partido estatutariamente facultados para ello.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

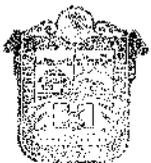
Señalado lo anterior, también es importante precisar que doctrinalmente la representación, es considerada como la emisión o la recepción de una declaración de voluntad para otro, en nombre de éste, de tal modo que los efectos del negocio repercutan directamente sobre el representado.⁴

⁴ Castellanos Hernández, Eduardo de Jesús (Coordinador) "Temas de proceso electoral en México", 1ª ed., México, 2010.

La representación en sentido general, es un fenómeno jurídico que implica la actuación a nombre de otro, en el campo del derecho. En virtud de la cual una persona llamada representante, realiza actos jurídicos en nombre de otra, llamada representado, en forma tal que el acto surte efectos en forma directa en la esfera jurídica de éste último, como si hubiera sido realizada por él. Así los derechos y obligaciones emanados del acto jurídico de que se trate, se imputan directamente al representado.⁵

Por su parte, la personería se conceptualiza como *equivalente de personalidad procesal, es decir capacidad legal para estar en juicio o mandato (o suficiente mandato) para actuar en representación de alguna persona individual o jurídica.*⁶

Así mismo, la Sala Regional de la Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al referirse al tema de la personería, señaló en la resolución correspondiente al expediente SM-II-JIN-020/2006 que *"...la personería, encierra la capacidad legal que se le confiere a una persona para que actúe en representación del titular del derecho o acción a ejercitar, con el fin de que comparezca y en su nombre haga valer las pretensiones de su representada..."*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Atento a lo expuesto, se precisa en el caso concreto, que si bien es cierto, la acreditación del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional que se cuestiona, no atendió lo establecido en los estatutos del citado partido, también lo es, que en ella se encuentra plasmada la declaración de voluntad del partido

⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano P-Z, sexta edición, editorial Porrúa, México 1993, página 2802.

⁶ Víctor De Santo, Diccionario de Derecho Procesal, segunda edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1995, página 273.

político, para que la persona a quien se acredita como representante, actúe y ejecute actos a nombre del mismo, ante el Consejo Distrital número II en Toluca.

Por tanto en el particular, se considera que si bien tal acreditación adolece de un vicio, el mismo no debe afectar la voluntad expresada, ya que en autos del expediente RA/21/2012 existe constancia de la que se advierte, que la voluntad del Partido Revolucionario Institucional, es que la persona que se encuentra acreditada como su representante ante el Consejo Distrital Electoral número II en Toluca, Edgardo Meneses López, sea quien lo represente ante ese órgano desconcentrado del instituto electoral local.

Dicha aseveración se sostiene, pues el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente RA/21/2012 remitió en cumplimiento al requerimiento realizado por este órgano jurisdiccional por acuerdo de fecha veintidós de marzo del año que cursa, copia certificada del registro de sus representantes ante la totalidad de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, documentales que obran de foja 173 (ciento setenta y tres) a 181 (ciento ochenta y uno) de ese expediente, de las cuales se advierte el nombre de la persona citada en líneas precedentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Documentales públicas a las que se les confirió valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 326 fracción I, 327 fracción I, inciso b) y 328 párrafo segundo, en relación con el numeral 102 fracción XXIII, del Código Electoral del Estado de México, por estar certificadas por un funcionario electoral, dentro del ámbito de su competencia y sin que exista prueba en contrario de su contenido.

De lo señalado se advierte que el Partido Revolucionario Institucional, desde que se realizó la acreditación del representante ante el Consejo Distrital número II en Toluca, a la fecha, continua

reconociendo como representante de dicho instituto político a Edgardo Meneses López otorgándole consecuentemente capacidad legal para actuar en su nombre.

Por lo tanto debe considerarse que el vicio hecho valer no afecta de manera alguna la voluntad expresada por el Partido Revolucionario Institucional, en la multireferida acreditación, y consecuentemente deben seguir surtiendo sus efectos legales.

Adicionalmente debe destacarse que, al momento de la presentación de la queja respectiva, el representante del Partido Revolucionario Institucional se encontraba registrado y fungiendo ante el órgano del Instituto Electoral del Estado de México, ante el cual presentó su respectiva denuncia.

Conforme a lo ordenado por el artículo 4º del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, ante lo no previsto por el señalado reglamento, se estará a lo dispuesto por los principios aplicables al Derecho Penal, en lo conducente y, en lo que resulte, se estará a lo dispuesto por el Título Segundo del Libro Sexto del Código Electoral del Estado de México (el cual establece las reglas aplicables a los Medios de Impugnación en Materia Electoral).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por su parte, el artículo 1º, segundo párrafo, del citado Reglamento de Quejas y Denuncias, prevé que la interpretación de las disposiciones del reglamento se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 2º del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que ésta será de acuerdo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal⁷.

⁷ Párrafo que dispone que las sentencias definitivas deberán emitirse conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, fundarse en los principios generales del derecho.

Ahora bien. El citado Reglamento de Quejas y Denuncias, no especifica los sujetos legitimados para presentar quejas o denuncias en nombre y representación de los partidos políticos.

En ese sentido, conforme a lo ordenado por los artículos 1º, segundo párrafo, y 4º del Reglamento de Quejas y Denuncias, es posible acudir a los principios generales en materia de representación, previstos por el artículo 305 del Código Electoral del Estado de México.

En el caso en estudio se estima que, conforme a lo señalado por el artículo 305 fracción I, inciso a) del Código Electoral, la persona que presentó la queja en nombre y representación del Partido Revolucionario Institucional, estaba legitimado para hacerlo, habida cuenta que se encontraba registrado ante el órgano del Instituto Electoral del Estado de México ante el cual presentó su respectiva denuncia, y acompañó copia del documento en que consta su registro.

La anterior conclusión se robustece, si se tiene en cuenta que la citada persona, se ha venido desempeñando en este órgano desconcentrado señalado, con el carácter de representante propietario del citado instituto político desde su primera asistencia a la sesión de instalación, tal y como se advierte del oficio IEEM/CDEII/004/2012, que obra en el expediente a fojas trecientos cuatro del expediente.

Asimismo, con el oficio IEEM/CDEII/0033/2012 se acredita la asistencia de Edgardo Meneses López, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional a la sesión celebrada el veinte de marzo de dos mil doce, como consta a foja trecientos cinco del expediente.

Copias certificadas que al tener el carácter de documentales públicas se le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

previsto por los artículos 326 fracción I, 327 fracción I, inciso b) y 328 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por ser documentos originales expedidos por funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia y sin que exista prueba en contrario de su contenido.

La referidas documentales fueron allegadas al expediente por la vía de diligencias para mejor proveer, con la facultad que confiere a este Tribunal Electoral el artículo 341 del Código Electoral del Estado de México.

Sin que se advierta que el Partido Revolucionario Institucional, haya cuestionado, negado o revocado dicha representación ante el órgano desconcentrado del instituto electoral local, sino que por el contrario con las probanzas de autos, se acredita plenamente el reconocimiento de la acreditación otorgada.

Por todo lo anterior, es que el hecho de no haberse otorgado la acreditación del representante conforme a los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, es un hecho que no puede considerarse como falta de personería dentro del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, pues el sujeto que presentó la queja se encontraba registrado ante el órgano del Instituto Electoral del Estado de México ante el cual presentó sus respectiva denuncia, y hay constancia del reconocimiento de la representación por parte del partido político poderdante; pues al existir por parte del representado reconocimiento de la representación, existe entonces por parte del representante capacidad legal para actuar a nombre del instituto político citado, lo que se traduce en personería.

En tal sentido, se considera que el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el órgano desconcentrado citado, Edgardo Meneses López si tiene acreditada su personería.

El hecho de que no se haya llevado a cabo la designación del representante con base a la formalidad, señalada en la normatividad



aplicable, no vicia y de no ser reconocida por el instituto político eso si afectaría al momento de interponer las quejas, denuncias y los medios de defensa que pueden lesionar la vigilancia del proceso electoral y el carácter de cogarantes de su legalidad, correspondiente a los partidos políticos.

Asimismo, es cierto que existen procedimientos legales para llevar a cabo el procedimiento de designación de representantes, en el caso concreto, el que se haya llevado de una forma diferente por el partido político, el ejercicio de la personería no se ve trastocada en su esencia ya que la voluntad del instituto político es que se le represente, participar en el proceso electoral y el poder de interponer las quejas, denuncias y los medios de impugnación, debido a que es una tarea esencial coadyuvar en la vigilancia del proceso electoral como el que se está llevando a cabo en el Estado de México para que se realice con legalidad.

Consecuentemente al ser el único cuestionamiento del actor respecto del acto impugnado, se precisa que el acuerdo de admisión de la queja TOL/PRI/DDA-PAN/007/2012/03 no vulnera, contrario a lo sostenido por el actor, el principio de legalidad.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así mismo, al considerarse legal el acuerdo de admisión de la queja citada, respecto a la falta de personería alegada por el actor, se precisa que los demás actos procesales posteriores a la citada admisión, no deben considerarse inválidos o nulos, pues no se actualizó la ilegalidad invocada.

Es importante resaltar que si bien, para el caso concreto, se estima que fue correcto el actuar de la autoridad responsable al reconocer la personería de quien presentó la queja en nombre del Partido Revolucionario Institucional, porque se trataba del representante que se encontraba registrado y fungiendo ante el órgano del Instituto Electoral del Estado de México, ante el cual presentó su respectiva denuncia; también lo es que eso no exime al Partido Revolucionario

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Institucional a designar a sus representantes con base en lo que establecen sus Estatutos.

Finalmente, el actor en su escrito de demanda también considera que los acuerdos de acumulación y el de proveer medidas cautelares adolecen de ilegalidad, sin embargo en el expediente en que se actúa no se llevó a cabo ninguna acumulación, y no se acordaron medidas cautelares, por lo que este órgano jurisdiccional no puede emitir pronunciamientos al respecto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 282, 289, fracción I, 300, 301, fracción II, 302 bis, fracción II, inciso a), 333, 339 y 342 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo de admisión dictado por el secretario ejecutivo general del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha quince de marzo de dos mil doce, en el expediente de queja TOL/PRI/DDA-PAN/007/2012/03.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

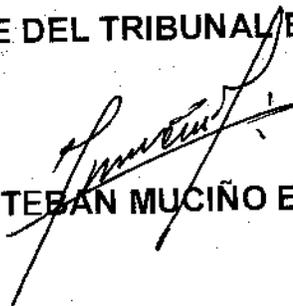
NOTIFÍQUESE, personalmente al actor y al tercero interesado en los domicilios que señalaron en sus escritos iniciales; y **por oficio** a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de la presente sentencia; fíjese copia íntegra de la ejecutoria en los estrados y publíquese en el portal electrónico de este Tribunal.

En su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

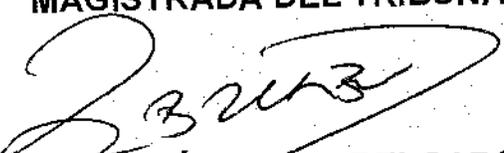
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el dos de abril de dos mil doce,

aprobándose por unanimidad de votos de los magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona, Raúl Flores Bernal, Héctor Romero Bolaños, Crescencio Valencia Juárez, y de la magistrada Luz María Zarza Delgado, siendo ponente la última de los nombrados, quienes firman ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe de lo actuado.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL


JORGE ESTEBAN MUCIÑO ESCALONA

MAGISTRADA DEL TRIBUNAL


LUZ MARÍA ZARZA DELGADO

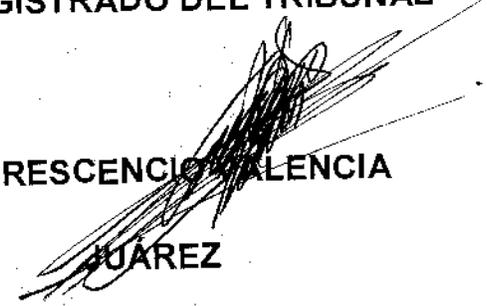
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


RAÚL FLORES BERNAL

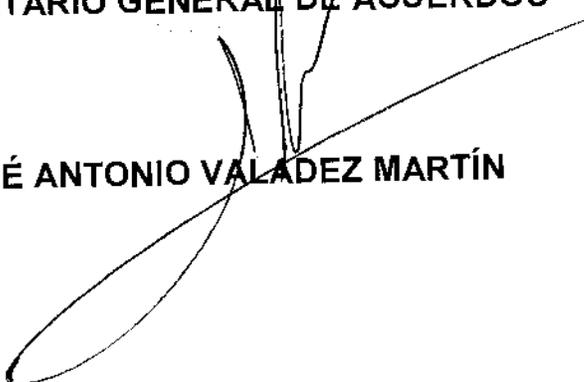
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**